



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-RI-002-2026

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 13 de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán que, confirma la propuesta del Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de clasificar como reservado, por un periodo de hasta por 3 tres años, el expediente identificado con el número IEM-PESV-02/2026, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 160352926000065, toda vez que se actualizan supuestos de reserva.

GLOSARIO:

- Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación de lo Contencioso Electoral: Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



**Reglamento de Versiones Públicas:** Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán;

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud.** Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2026 dos mil veintiséis<sup>1</sup>, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000065, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...Solicito copia simple en formato digital del acuerdo o resolución mediante el cual se dictaron medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género en contra del C. Gerardo Fernández Noroña, promovido por la presidenta municipal de Uruapan, Michoacán, Grecia Quiroz.

En caso de existir número de expediente, solicito se proporcione el mismo, así como todas las actuaciones relacionadas con la emisión de dichas medidas cautelares...”

**SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.** Con fecha 19 diecinueve de febrero, mediante oficio IEM-CTAI-156/2026, la Coordinadora de Transparencia remitió al Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

**TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de expediente.** Por medio de oficio IEM-SE-CE-138/2026, de fecha de emisión 27 veintisiete de febrero y de recepción del 02 dos de marzo, el Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, solicitó que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información reservada respecto del expediente número IEM-PESV-02/2026, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, hasta por un periodo de 3 tres años.

**CUARTO. Informe de la solicitud de reserva de información al Presidente del Comité de Transparencia.** Por oficio IEM-CTAI-187/2026, de fecha 03 tres de marzo, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de clasificación de información de referencia.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



**QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución.** El 04 cuatro de marzo, mediante oficio IEM-CT-105/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción II, y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

**SEXTO. Integración de expediente.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

**SÉPTIMO. Propuesta de proyecto.** El 10 diez de marzo, por medio del oficio IEM-CT-106/2026, la Secretaria Técnica, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

**OCTAVO. Convocatoria a Sesión.** Mediante oficio IEM-CT-107/2026 de fecha 10 diez de marzo, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, y en lo dispuesto en el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

**SEGUNDO.** El Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta consistente en la clasificación de la información como



reservada, hasta por un periodo de 3 tres años, del expediente números IEM-PESV-02/2026, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, fracciones XI y XIII, de la Ley General de Transparencia; 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia; el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales; y el artículo 71, fracción III, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán, que disponen que se considera como información reservada, entre otras, aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; además, de establecer que las propuestas de clasificación de la información como reservada serán presentadas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como información reservada del expediente identificado con la clave IEM-PESV-02/2026, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, iniciado con motivo de la queja presentada ante este Instituto por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, mismo que se encuentra en trámite, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que, toda vez que la información relativa al citado número de expediente, y que actualmente se encuentra en sustanciación, es susceptible de que se considere dicha clasificación, de conformidad con los artículos 112, fracciones XI y XIII, de la Ley General de Transparencia, y 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia, mismos que señalan que: "...Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; (...) XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la



información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes...”.

Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, en el caso concreto, al tratarse de un procedimiento en trámite, podría impactar negativamente en el desarrollo del procedimiento de investigación, lo que violentaría el derecho fundamental al debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejando al descubierto los elementos, líneas de investigación, estrategias y medios de prueba que sean solicitados para el desarrollo del mismo y, como consecuencia, existiría un riesgo real demostrable de que se conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada por las partes dentro del mismo, lo cual deberá subsistir hasta en tanto dicho procedimiento concluya con una sentencia que cause firmeza.

Aunado a lo anterior, en el régimen del derecho administrativo sancionador electoral, debe atenderse a los principios que rigen el *ius puniendi*, por lo que debe velarse en todo momento por el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, en el caso concreto, de la persona denunciada, hasta en tanto se declare su responsabilidad mediante sentencia, así como de proteger el derecho de la víctima, consagrado en el apartado C, fracción V, del mismo numeral, relativo al resguardo de su identidad y otros datos personales, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa.

De modo que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

Al respecto, el Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en su oficio identificado con la clave IEM-SE-CE-138/2026, en el que remite la



solicitud de clasificación del expediente de referencia, en la divulgación de la información señaló que:

*“...la información que obre en el expediente debe clasificarse conforme a la normativa aplicable, al tratarse de un procedimiento en trámite, cuya **publicidad podría incidir negativamente en su adecuada sustanciación.** En tal supuesto, el daño potencial derivado de su difusión resulta mayor que el interés público de conocerla, dado que se encuentra directamente vinculada con un asunto que no ha causado estado.*

*En relación con lo anterior, los artículos... prohíben a los sujetos obligados difundir o transferir a terceros datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que se tenga consentimiento expreso del titular, otorgado por escrito o por medio de autenticación similar del titular de la información, dado que, sin su autorización sólo podrán tener acceso a la misma el titular, sus representantes legales o las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Por otra parte, la divulgación de la información solicitada atenta contra el desarrollo del procedimiento de investigación, dejando al descubierto los elementos, líneas de investigación, estrategias y medios de pruebas que sean solicitadas para el desarrollo de la misma y/o procedimientos sancionadores especiales, y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.*

*Cabe precisar, que, en el régimen administrativo sancionador electoral, debe atenderse a los principios jurídicos del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, entre los cuales se destaca, la presunción de inocencia, en armonía con los principios constitucionales de certeza, efectivo acceso a la justicia y protección a las víctimas<sup>2</sup>.*

*En ese orden de ideas, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece por una parte como derecho del inculpado, o en el caso que nos ocupa, de la persona denunciada, el que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia; y por otra, como garantía de la víctima el resguardo de su identidad y otros datos personales, en salvaguarda de los derechos de la defensa.*

*En este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, sobre el cual se solicita diversa información y/o documentación se rige de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 264 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyas etapas se rigen acorde a lo dispuesto por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, el cual establece los principios y garantías que deberán prevalecer a lo largo del procedimiento, entre los que se encuentra la confidencialidad, que establece la **obligación de garantizar la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias que se encuentren en trámite...**”*

Además, en términos de lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia, para sustentar la prueba de daño conforme a lo que dispone dicho precepto legal, señaló que:

<sup>2</sup> Resultan aplicables la Jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLVI/2002, de rubros “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES” y “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.



*"...En ese sentido, el clasificar la información solicitada, busca preservar el sigilo necesario en toda investigación; así como la salvaguarda de los derechos e intereses de las partes involucradas. Esto implica, por un lado, el evitar que al no haber concluido la investigación y existir una posible sentencia condenatoria, la persona denunciada puede ser causa de denostación pública, descrédito, deshonra, rechazo social o laboral, y, por otro lado, también busca garantizar a la víctima la protección de su identidad y de sus datos personales, resguardando su seguridad y asegurando el respeto a los derechos de defensa. De ahí que, **reservar la información sea un proceso de salvaguarda de la vida privada de los sujetos.***

*El derecho constitucional a la privacidad establece un límite al derecho de información, al imponer respecto al secreto de la vida privada y a la intimidad e imagen de las personas. Tales finalidades (mantener el sigilo, imponer respeto a la vida privada y la intimidad de las personas) justifican la excepción al principio de máxima publicidad en la información pública.*

*(...) Por tanto, no resulta procedente permitir el acceso a la información solicitada mientras el procedimiento no haya concluido y adquirido firmeza procesal..."*

Bajo este contexto, entregar en este momento la información al solicitante conlleva un riesgo real y demostrable de proporcionar información de la que no es posible garantizar la veracidad y confiabilidad de la información, al tratarse de un procedimiento en trámite, cuya publicidad podría incidir negativamente en su adecuada sustanciación, quedando al descubierto los elementos, líneas de investigación, estrategias y medios de prueba que sean solicitados por las partes, lo cual deberá subsistir hasta en tanto dicho procedimiento concluya con una sentencia que cause firmeza.

Por otra parte, el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, establece que la información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de dicha Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por 5 cinco años. Al respecto, el tiempo por el que se ha solicitado la reserva de la información, correspondiente a un periodo de hasta por 3 tres años, se justificó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En ese sentido, el Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, señaló que:

*"...La reserva de las actuaciones en el procedimiento especial de mérito debe prevalecer, en todo momento, la protección de las víctimas -personas denunciantes- evitando en todo momento cualquier forma de revictimización, de ahí que resulte innecesaria la divulgación de datos e información relativa a la situación de riesgo en la que se ha visto involucrada. Por lo que, **las autoridades debemos buscar no propiciar mecanismos que agraven la situación de la víctima o que pudieran obstaculizarla en el ejercicio de sus derechos político-electorales.***

*Se justifica negar la información solicitada, pues **su reserva es una medida temporal** destinada a **evitar un daño grave** al curso de la investigación. En este sentido, la clasificación protege un bien jurídico al impedir un perjuicio significativo en el proceso indagatorio. La medida es proporcional y no excesiva, ya que el nivel y la probabilidad del perjuicio han sido previamente acreditados y la restricción se limita al tiempo y alcance necesarios.*



Por lo tanto, **es procedente confirmar la reserva del expediente IEM-PESV-02/2026, hasta en tanto haya culminado y causado estado el procedimiento**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la sustanciación del procedimiento de acuerdo con lo señalado.

(...) Por las consideraciones expuestas (...) se solicita atentamente al Comité de Transparencia de este Instituto que confirme la clasificación como información reservada del expediente **IEM-PESV-02/2026**, hasta por un periodo de tres años, o bien, una vez que haya causado estado...”

En virtud de lo anterior, la clasificación de la información como reservada que se solicita supone que, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto, a que se obstruyan las actividades de investigación del procedimiento de mérito.

De tal manera, que este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **reservada** del expediente IEM-PESV-02/2026, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género; esto de conformidad con los artículos 112, fracciones XI y XIII, de la Ley General de Transparencia, 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia, y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la propuesta de clasificación de la información como reservada, por un periodo de hasta 3 tres años, del expediente IEM-PESV-02/2026, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, que obra en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto para los efectos correspondientes.



**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el 13 de marzo de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha. **Conste.** -----

**Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández**  
Consejero Electoral y Presidente  
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**  
Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza**  
Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia

**Lic. Judith Mena Rocha**  
Secretaria Técnica  
del Comité de Transparencia

